



SECRETARÍA. JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA.

28 JUNIO 2022

En la fecha al Despacho de la señora Juez, con el anterior proceso proceso ejecutivo seguido por PROVENIR S.A. contra INTERVENTORIAS CIVILES ELECTRICAS S.A.S. EN LIQUIDACION, informándole que los curadores designados no aceptaron las designaciones. Sírvase proveer.

WENDY PAOLA OROZCO MANOTAS
SECRETARIA

JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

28 JUNIO DE 2022

De conformidad al informe secretarial y a la vista el expediente, procede el Despacho con el estudio de los pronunciamientos de los curadores ad litem, así:

Observa el despacho que, a través de memorial del 27 de noviembre de 2021¹, la Dra. Angelina los Reyes Berdugo, manifiesta la imposibilidad para aceptar el cargo de curador por ocupar actualmente el cargo de profesional grado 2, del SENA, sin embargo, no aportó constancias, ni documental alguna que constate su dicho.

Así mismo, se evidencia que el Dr. Ángel David Pabón Camero manifestó a través de memorial del 19 de enero de 2022², imposibilidad para aceptar el cargo de curador ad litem designado, en razón a que actualmente se encuentra vinculado laboralmente en el sector privado, y que dentro de la compañía donde presta sus servicios su ocupa el cargo de director Jurídico, adicional a ello, indica que para su relación laboral se estableció cláusula de exclusividad.

Pues bien, sea lo primero aclarar que, el numeral 7 del artículo 48 del C.G.P. aplicable al rito laboral por analogía de la norma, consagra expresamente que:

¹ Expediente digital fl.155

² Expediente digital fl.157



“ARTÍCULO 48. DESIGNACIÓN

*Para la designación de los auxiliares de la justicia se observarán las siguientes reglas:
(...)*

*La designación del curador ad litem recaerá en un abogado que ejerza habitualmente la profesión, quien desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor de oficio. **El nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio. En consecuencia, el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente.*** (Negrillas del Juzgado)

En el presente caso, la designación de los curadores adlitem se efectuó mediante auto de fecha 11 de octubre de 2021³, a fin de que ejercieran la representación de INTERVENTORIAS CIVILES ELECTRICAS S.AS. EN LIQUIDACION.

Ahora bien, de acuerdo a la norma previamente citada, claramente se puede establecer que, no consagra como causales de impedimento las razones manifestadas por los profesionales del derecho, así mismo, es claro que, la designación es de forzosa aceptación.

Recuérdese que la Corte Constitucional en sentencia C-083/14 señaló:

*“En primer lugar, como ya lo ha advertido en varias ocasiones la Corte Constitucional, el objetivo central de un curador ad litem es garantizar el derecho constitucional a la defensa (art. 29 de la Constitución) del demandado que no puede o no desea concurrir al proceso. En ese sentido, la protección de los derechos fundamentales a la defensa y a la igualdad de armas de la parte accionada que está ausente, explica la mayor carga que pesa sobre los hombros de un curador y que consiste en que debe desarrollar su función de defensoría durante todo el proceso judicial respectivo. **Es por eso que no es indispensable la voluntad del abogado designado como curador ad litem sino que, por el contrario, su aceptación es forzosa.** En el caso de los demás auxiliares, en cambio, la posibilidad de vulnerar estos dos derechos fundamentales del demandado no es tan evidente porque su actuación se limita a actuaciones de auxilio o colaboración muy precisas y concretas dentro del proceso. (negrillas y subrayas fuera del texto original)*

En segunda medida, el carácter forzoso de la aceptación se complementa con la gratuidad en el desarrollo de las funciones del curador ad litem. En efecto, al no existir la posibilidad de que un abogado pueda oponerse al nombramiento como curador, no puede considerarse que exista, en estricto sentido, un contrato laboral o de prestación de servicios, en tanto que el título que habilita al curador a ejercer la defensoría de oficio es una obligación legal. En este sentido, como la ley impone la obligación de actuar como curador, no puede afirmarse que se presente la prestación libre de un servicio profesional que merece una contraprestación económica. A su turno, esa obligación especial de aceptar la defensa de oficio forzosamente y sin remuneración se deriva (i) del carácter fundamental de los derechos que protege (como ya se mencionó); y (ii) de la función social que reviste la profesión de abogado en un Estado Social de Derecho que, como lo ha dicho la Corte Constitucional, debe propender por la realización de los derechos fundamentales de las personas y conseguir la realización de la justicia en los procesos en los que actúa”

En consecuencia, atendiendo las solicitudes de los profesionales del derecho, Dra. Angelina los Reyes Berdugo y Ángel David Pabón Camero, no tienen vocación de prosperidad; se

³ Expediente digitalizado fl.140



les requerirá para de qué, manera inmediata procedan de conformidad con la Ley, esto es, aceptando la designación o manifestando causal legal, so pena de compulsas de copias ante la autoridad disciplinaria competente.

En mérito de lo expuesto, este Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR a los doctores Dra. Angelina los Reyes Berdugo y Ángel David Pabón Camero, para que, de manera inmediata, procedan de conformidad con la Ley, esto es, aceptando la designación o manifestando una causa legal debidamente acreditada, so pena de compulsas de copias ante la autoridad disciplinaria competente; de conformidad a las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: COMUNIQUESE por la Secretaría la presente decisión a los doctores Dra. Angelina los Reyes Berdugo y Ángel David Pabón Camero, a través de su correo electrónico; de conformidad a las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ANGELA MARÍA RAMOS SÁNCHEZ
JUEZ



JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA
HOY, 29 JUNIO DE 2022, SE NOTIFICA EL ANTERIOR AUTO POR
ESTADO No. 25

IBR